

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control Inmediato de Legalidad

Decreto 031 de 15 de abril de 2020, expedido por el municipio de Buenavista

RADICADO: 15001-2333-000-2020-01308-00

Por no compartir parcialmente lo decidido por la mayoría de la Sala de Decisión en el presente asunto, con todo comedimiento y respeto expreso que me aparto de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, salvo mi voto, con fundamento en los argumentos que se indican a continuación.

1.- Estima la mayoría de la Sala que, por medio del decreto No 031 de 15 de abril de 2020, el alcalde del municipio de Buenavista no efectuó una reorientación de rentas de destinación específica sino que simplemente realizó una adición de unos recursos de un superávit por el recaudo de Coljuegos provenientes del monopolio de los juegos de azar, al presupuesto de rentas del ente territorial de la vigencia fiscal 2020, con el propósito de atender las necesidades derivadas de la emergencia actual causada por la propagación del Covid 19 y con fundamento en tal argumentación declaró la legalidad del decreto en mención en su integridad. Así lo expresa el proyecto acogido por la mayoría en el párrafo de la providencia que se transcribe seguidamente referido al estudio de la legalidad de los artículos primero y segundo del decreto 031 de 15 de abril de 2020:

"En este punto es importante mencionar que la fuente de los recursos a adicionar constituye un factor determinante a la hora de establecer su legalidad, toda vez, que como sucede en el caso concreto, a pesar de tener destinación específica constitucional en tratándose de un excedente financiero, al tratarse de una adición presupuestal, resulta admisible la destinación de estos recursos por parte del alcalde y la realización de las operaciones presupuestales necesarias para tal fin, sin autorización del concejo municipal, en los términos del Decreto 512 de 2020, esto es, para llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En consecuencia, se declarará ajustado a derecho lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 031 de 15 de abril de 2020."

2.- EL DECRETO 031 DE 15 DE ABRIL DE 2020 NO DEJA DUDA EN DOS ASPECTOS VITALES PARA EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, PRIMERO, ES CLARO QUE LOS RECURSOS QUE LOS RECURSOS ADICIONADOS AL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, VIGENCIA FISCAL 2020 CORRESPONDEN A UN SUPERAVIT EN RENTAS PROVENIENTES DE COLJUEGOS, Y POR TANTO DE JUEGOS DE AZAR, PUES ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO PRIMERO, Y DE OTRA PARTE, EL ARTÍCULO SEGUNDO PRECISA QUE ADEMÁS SE CREA UN NUEVO RUBRO EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS, GASTOS DE INVERSIÓN, EL DENOMINADO EN EL MISMO DECRETO “ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19” AL QUE SE LLEVAN EN SU TOTALIDAD LOS \$50.000.000 ADICIONADOS.

3.- PARA EL SUSCRITO MAGISTRADO ES CLARO QUE, AL HABERSE CREADO UN NUEVO RUBRO, SEGÚN SE DEJÓ INDICADO Y LLEVADO A ESE NUEVO RUBRO LAS SUMAS ADICIONADAS SE PRESENTA UNA REORIENTACIÓN QUE, EN CONSECUENCIA, SE RIGE POR LO DESPUES TO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 461 DE 20 DE MARZO DE 2020, COMO ACERTADAMENTE LO SEÑALA LA ALCALDÍA EN EL DECRETO OBJETO DE CONTROL EN ESTA OCASIÓN.

4.- EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 336 CONSTITUCIONAL ASIGNÓ LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DE LOS MONOPOLIOS DE SUERTE Y AZAR EXCLUSIVAMENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD.

5.- LA NORMA CONSTITUCIONAL ANTES CITADA FUE DESARROLLADA POR LA LEY 643 DE 2001, QUE EN SU ARTÍCULO 42, MATERIALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS MONOPOLIOS DE SUERTE Y AZAR, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 42. DESTINACION DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. <Ver Notas del Editor> *Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.*

PARAGRAFO 1o. *Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:*

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;*
- b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;*
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;*
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;*
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.*

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y Colciencias para cada departamento y el Distrito Capital.

PARAGRAFO 2o. *Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto originario del Ministerio de Salud.*

PARAGRAFO 3o. *<Ver Notas del Editor> Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.*

PARÁGRAFO 4o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 42 de la Ley 715 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Del 80% contemplado en el literal a) del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción."*

6. AL TRASLADARSE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE SUERTE Y AZAR, ADICIONADOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 31 DE 2020, AL NUEVO RUBRO CREADO EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, DE MANERA EVIDENTE SE TRANSGREDIÓ LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 461 DE 20 DE MARZO DE 2020, DETERMINANDO QUE YA EL GASTO DE ESOS RECURSOS NO OBEDECERÁ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 Y DESARROLLADO POR LA LEY 643 DE 2001, Y POR SUPUESTO LA ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 31 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, SIENDO ESTA LA RAZÓN DE MI SALVAMENTO DE VOTO. EN LO DEMÁS RESPALDO EL PROYECTO.



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado